

JUR 92/26

“DDA. DRA. BRINGAS MARÍA DELIA, FISCAL DE INSTRUCCIÓN PENAL EN GÉNERO, DIVERSIDAD, INFANCIAS Y ADULTOS N° 1 DE LA 1° C.J. - DTES. DRA. LÓPEZ ANA MARÍA, DRA. ROBLEDO MARÍA VICTORIA Y DR. FARÍAS GUSTAVO FEDERICO”

RESOLUCIÓN N° 12-HJEMyFSL-26

SAN LUIS, once de agosto de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: “DDA. DRA. BRINGAS MARÍA DELIA, FISCAL DE INSTRUCCIÓN PENAL EN GÉNERO, DIVERSIDAD, INFANCIAS Y ADULTOS N° 1 DE LA 1° C.J. - DTES. DRA. LÓPEZ ANA MARÍA, DRA. ROBLEDO MARÍA VICTORIA Y DR. FARÍAS GUSTAVO FEDERICO”. JUR N° 92/26; traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra la denunciada;

VOTO Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN, Dr. FLAVIO ANDRES AVILA, DR. FERNANDO ANIBAL SUAREZ, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA, DIP. LINO WALTER AGUILAR y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA

Y CONSIDERANDO: I.- Que en actuación digitalizada N° 29885379 de fecha 25/03/26, se inician las actuaciones en virtud de la denuncia presentada por los abogados Ana María López, María Victoria Robledo y Gustavo Federico, de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley N° VI-0478-2005, contra la DRA. BRINGAS MARÍA DELIA, FISCAL DE INSTRUCCIÓN PENAL EN GÉNERO, DIVERSIDAD, INFANCIAS Y ADULTOS N° 1 DE LA 1° C.J., con fundamento en: a) la comisión de los delitos de violación de domicilio, falsedad ideológica y privación ilegítima de la libertad – arts. 150 C.P., 293 y 144 bis del C.P y art. 22, I incs. a), b) y n) de la Ley de Jury-; b) causales de “mal desempeño en el ejercicio de sus funciones” –art. 22, II, inc. c)-; “desconocimiento inexcusable del derecho” –art. 22, II, inc. d);

“incumplimiento de los deberes a su cargo” –art 22 inc. e)-, con más “graves irregularidades funcionales” –art 22. II, inc i)-.

La denuncia se sustenta en los autos caratulados PEX N° 456814/25 “OPERATIVO INTERNACIONAL-ALIADOS POR LA INFANCIA-RED 2477 RED FEDERAL DE POLICIAS JUDICIALES Y UNIDADES OPERATIVAS DE INVESTIGACION CRIMINAL”, donde en fecha 05/08/25 - actuación n° 28188518-, la fiscal denunciada da cuenta que: *“se ha procedido a crear el presente PEX 456814/25, en virtud de las tareas investigativas realizadas por la Fiscalía Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la derivación de la misma desde Procuración General a esta Fiscalía, a los fines de continuar con la investigación por posible infracción al art. 128 del Código Penal de la Nación”*; y concretamente respecto de su actuación en los allanamientos solicitados los días 25 y 26 de agosto del año 2025 –cfr. MEP 456814/ y MEP 456814/2-, que tuvieron lugar en los domicilios sitios en Caídos en Malvinas N° 405 y 411 y Yapeyú 1114 de la Ciudad de San Luis, durante la madrugada y mañana del día 26 de agosto. Nos remitimos a lo hechos detallados en el expediente de referencia.

II.- En fecha 27/03/26, los denunciantes amplían denuncia - actuación n° 29909504-.

III.- Por actuación N° 29947094, de fecha 01/04/26, los denunciantes ratifican denuncia.

IV.- El 7/04/26 se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2025/2026.

V.- Que por actuación N° 30097352, de fecha 20/04/26, se designa Instructor de la causa al Dip. Carlos Roberto Pereira.

VI.- En fecha 04/06/26 se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VII.- Que en actuación n° 30528249, de fecha 08/06/26, el Sr. Procurador General contesta vista, adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

VIII.- Que corrida vista de ley a los denunciantes, estos no contestan, dándosele por perdido el derecho en actuación de fecha 23/06/26.

IX.- Corrida vista a la denunciada, no contesta, dándosele por perdido el derecho en actuación N° 30787966, de fecha 03/07/26.

X.- Las decisiones de los organismos encargados de evaluar la conducta de los magistrados y funcionarios judiciales, como es el caso de este Jurado de Enjuiciamiento, debe adoptarse dentro del marco jurídico preestablecido por la Constitución, fundamentada en la razón, en el derecho y circunstancias fácticas probadas o con grado de certeza suficiente.

Es así que, la puesta en marcha del mecanismo institucional del Jurado de Enjuiciamiento debe ser excepcional, por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes.

En ese sentido es necesario fijar con precisión la naturaleza de este órgano y, con ello, el estándar valorativo que corresponde aplicar. En rigor, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis es un cuerpo colegiado de rango constitucional cuya función consiste en juzgar la idoneidad funcional —no la responsabilidad penal— de los magistrados e integrantes del Ministerio Público.

La intervención del Jurado no presupone ni reemplaza la actuación de la justicia penal, pues su objetivo es determinar si el sujeto pasivo de la Ley de Jury no ha incurrido en alguna de las causales de remoción que prevé la ley para enjuiciarlo y, eventualmente, confirmarlo o removerlo en su cargo. Esta diferencia de naturaleza impone que el Jurado no se deje arrastrar por la sola invocación de tipos penales, ni le confiera a la denuncia un estatuto sucedáneo del proceso criminal, tal como deja entrever la exposición de los denunciantes.

En rigor, como oportunamente lo ha considerado este Cuerpo la sola existencia de una denuncia en sede criminal no autoriza a presumir el delito ni a tener por configurada la causal del inc. I del art. 22 de la Ley de Jury. Admitir lo contrario vaciaría de contenido la exigencia legal, pues cualquier denunciante o letrado podría satisfacer artificialmente uno de los presupuestos más graves del régimen de remoción por la vía del solo concurso

de una denuncia penal. La interpretación correcta exige, como mínimo, elementos objetivos independientes –v.g. procesamiento firme, requerimiento de elevación a juicio, o evidencia documental clara de dolo- que permitan inferir el acaecimiento autónomo de algunas de las demás causales de remoción previstas en la ley.

XI.- Entrando al análisis de lo denunciado, las figuras invocadas por los denunciantes vía tipificación penal, es dable sostener que la exclusión de dolo en el proceder de la Fiscal denunciada excluye la comisión de los delitos invocados ante este Honorable Jurado –allanamiento ilegal, falsedad ideológica y privación ilegítima de la libertad-.

En este orden debemos destacar que el Fiscal de la Unidad de Gestión Fiscal de la 2° Circunscripción Judicial, Dr. José Olguín, en la causa PEX N° 482422/26 caratulada “SORIA EMILIANO NICOLAS c/BRINGAS MARIA DELIA s/ALLANAMIENTO ILEGAL DE DOMICILIOS (ART. 151 C. PENAL)”, dictaminó el *archivo* de la causa penal iniciada por los actores al tener para sí –luego de analizados los hechos e integrada la prueba- que las actuaciones de la Fiscal “no importan la comisión de un delito penal perseguible”, toda vez que las figuras del art. 151 del C.P y del 293 C.P. requieren un actuar doloso del funcionario público actuante, el cual no se hubo verificado en el caso, más a juicio del Fiscal Olguin los hechos dicen que nos encontramos ante “*un grave error de interpretación de la norma legal*” por parte de la Fiscal Bringas (cfr. causa PEX N° 482422/26, resolución del 26 de mayo de 2026)”, no ante un delito.

En esta dirección, el Sr. Procurador General, en el proceso disciplinario abierto contra la denunciada con fundamento en el art. 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público IV-1052-2021 y modificatorias, destacó a su vez la falta de concurrencia de intención por parte de la denunciada en orden a frustrar el resultado del procedimiento, y menos aún, de violar derechos y garantías del imputado; más aún reafirmó la rectitud de intención y *buena fe* que rigió la conducta de la Fiscal Bringas durante el allanamiento de referencia –cfr. resolución administrativa N° 19843/26, de fecha 1 de junio de 2026-.

Estas conclusiones son relevantes al tiempo de considerar las demás causales de remoción en las que habría incurrido la Fiscal Bringas,

regladas en el art. 22, apart. II de la Ley de Jury, a saber, incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable y grave del derecho y graves irregularidades en el procedimiento que hayan motivado el desprestigio del poder judicial, pues aquellas conclusiones “dialogan” con estas causales, es decir la calificación del proceder de la funcionaria, amén de no constituir un ilícito penal, no configuraría tampoco alguna de las conductas con la que la legislación reprocha el desempeño de los magistrados con sanción de remoción del cargo, dado que la probidad de la conducta de la funcionaria y el contexto en el cual desarrollaron los hechos nos acercaría más bien a una situación de error funcional antes que en la incurrencia en algunas de las causales de remoción pretendidas por los denunciantes.

El análisis de los hechos, en rigor, deja entrever que la Fiscal denunciada incurrió en un error funcional, comprensible a la naturaleza y circunstancias del caso. El procedimiento, en efecto, se desarrolló en el marco de un operativo internacional coordinado -PEX 456814/25 ("OPERATIVO INTERNACIONAL-ALIADOS POR LA INFANCIA- RED 2477 RED FEDERAL DE POLICIAS JUDICIALES Y UNIDADES OPERATIVAS DE INVESTIGACION CRIMINAL")-, con intervención de múltiples fuerzas de seguridad y plazos perentorios derivados de la cooperación judicial internacional.

En la causa penal, el Fiscal Olguín señala que la denunciada Dra. Bringas al iniciar el procedimiento se encontró con “una realidad distinta a la supuestamente conocida al momento de solicitar la orden de allanamiento,” realizada el día 25/08/2025.

Esta realidad desconocida se presentó al momento del allanamiento del inmueble, el cual integra una unidad edilicia que ocupa la intersección de las calles Caídos en Malvinas y Yapeyú –toda una esquina-, y por ambas calles se encuentran distintas puertas de acceso con distintas matrículas, e incluso sobre algunas de las puertas que dan al frente de calle Yapeyú, se puede advertir numeraciones improvisadas de puño y letra (cfr. Actuación 30371779 de fecha 19 de mayo). En la causa que tramitó el Dr. Olguín se consigna que surge de la misma “*que podría tratarse de un solo inmueble conectado uno con otro y vinculado a una galería general*”.

En el informe que la Fiscal Bringas le eleva al Sr. Procurador General respecto de su proceder, apunta información que hace inteligible el contexto en el cual adopta su decisión “(...) *Todas las dependencias del inmueble se encuentran unidas por un patio interno común, contando con UN INGRESO PRINCIPAL (CAIDOS EN MALVINAS 405) y otros dos ingresos, NO APROBADOS POR PLANO MUNICIPAL ALGUNO (una puerta lateral, CAIDOS EN MALVINAS 411 y puerta por el COSTADO, YAPEYÚ 1120)...Que la UNICA PROPIEDAD contaba con un mismo número de IP, coincidente con la denunciada por el sistema ICACOOPS. Asimismo, pudimos establecer que la UNICA VIVIENDA DE CAIDOS EN MALVINAS 405, comparten la misma conexión de GAS. TENIENDO UN CONSUMO GENERAL EN TODA LA VIVIENDA...Cuando fue el momento de requisar una dependencia de la misma casa, se intenta acceder a la misma por el patio central, lo cual no pudo realizarse atento haber encontrado en el mismo grandes cantidades de basura y escombros. A la hora 8.40 de la mañana ingresamos a esta segunda dependencia del MISMO HOGAR, sita al final de la misma por una puerta que tenía numeración YAPEYÚ 1120 (...)*”.

En consecuencia, delitos complejos procede a relevar dentro del inmueble los elementos electrónicos que se encontraban en la habitación del imputado, labor que concluyen los expertos hacia la hora 8.40 hs. Por su parte el personal policial realiza su labor de requisa sobre la habitación del imputado cesando la misma hacia la hora 10. Es en esa circunstancia la Fiscal Bringas le señala al personal policial, que ha solicitado una ampliación de la orden de allanamiento dado que la labor del personal policial se continuaba desarrollando sobre dependencias que no coincidían con la numeración identificada originariamente.

Esta decisión de la Fiscal Bringas, de “ampliar” el allanamiento original *a posteriori* de la intervención de delitos complejos como del personal policial sobre las dependencias citadas, en lugar de solicitar a la juez una nueva orden para allanar dos nuevos “domicilios” y de hacerlo con carácter previo a la intervención de aquellos es la que, en definitiva, signó la nulidad del procedimiento.

Luego se añade la circunstancia de que en el acta de allanamiento se hubo consignado una hora distinta a la que, en rigor, efectivamente había sido realizado el mismo, lo que oportunamente fue denunciado por los actores como un hecho constitutivo del delito de falsedad ideológica, y que según la investigación realizada por el Fiscal Olguín no resulto ser sino una expresión más del “*de la falta de organización al momento de llevar adelante la medida*” y de la actuación no coordinada de todos los actores intervinientes: ministerio público, delitos complejos, personal policial de apoyo etc., por lo que al no concurrir dolo –como se dijo- resolvió archivar la denuncia.

Ahora, si bien, a la luz de las consideraciones expuestas, como lo expresa el Sr. Procurador General, la Fiscal denunciada desarrolló una conducta deficiente e inadecuada con los estándares de diligencia y prudencia que debieron regir su intervención en el proceso; este error funcional no adquiere en el contexto que tuvo lugar, una entidad que permita inscribirlo dentro de los tipos legales que se invocan en la denuncia.

En rigor, las irregularidades cronológicas descriptas (numeración y dependencias engañosas, orden posterior a la ejecución; horario consignado erróneamente en el acta, etc.) pueden legítimamente ser atribuidos a las fallas de coordinación entre la fiscalía y las fuerzas actuantes.

La cronología de hechos materiales, depende en gran medida de la fuerza ejecutora. Pretender hacer recaer sobre la Fiscal una responsabilidad disciplinaria personal por desajustes de coordinación operativa, sin acreditar dolo ni instrucción específica, excede el marco del reproche funcional.

A su vez, la doctrina en materia de enjuiciamiento de magistrados es conteste en que el error funcional, por sí solo, no constituye causal de remoción. La estabilidad de magistrados y funcionarios —pilar de la independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público— quedaría desbaratada si aquello fuese posible, pues la tacha de nulidad de algún acto procesal o decisión judicial resultaría autoritativa para remover al funcionario interviniente, con la que se llegaría quizás a una consecuencias disvaliosa cual es la de que sería temerario sostener una imputación o impulsar una

investigación compleja por temor a ver comprometida su estabilidad ante el primer revés procesal.

La CSJN tiene resuelto que el posible error en materia opinable no puede determinar el enjuiciamiento, “sin que a ello obste la circunstancia de que el tribunal de grado haya declarado las nulidades mencionadas por el denunciante” (Fallos 271:175). Y que los errores en cuestiones procesales “encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas”, de modo que “no resulta idónea para apoyar una solicitud de enjuiciamiento la acusación referente a que se habría configurado un desconocimiento o no aplicación de la legislación vigente” (Fallos 305:113; asimismo 274:415; 300:1326; 302:102; 303:695). El Jurado nacional lo formuló en “Bustos Fierro” (causa N° 3, 26/4/2000): “la mera comisión de un error en el ejercicio de la función no configura *per se* la causal de mal desempeño” (cons. 20°), y el desconocimiento de la ley equivale a “ineptitud intelectual” (cons. 23°).

Para que un yerro procesal alcance el umbral de mal desempeño o desconocimiento inexcusable del derecho, la doctrina y jurisprudencia exigen, al menos, alguno de los siguientes elementos: a) gravedad cualificada: no cualquier error, sino aquel que revele manifiesta ineptitud o grosero apartamiento de reglas elementales del oficio; b) reiteración o sistematicidad: un hecho aislado, salvo gravedad extrema, no alcanza para configurar mal desempeño; c) dolo o negligencia grave: que excluya el simple error de criterio, de ejecución o de coordinación.

En este sentido, podemos afirmar -en línea con lo resuelto por el Dr. Olguín- que estamos ante “un grave error de interpretación de la norma legal”, mas no ante un desconocimiento de la norma legal, todo ello en el marco de un único procedimiento que se desnaturalizó desde el inicio del mismo, toda vez que se encontraron numeraciones no identificadas previamente y una estructuración del inmueble y de sus servicios que hacían razonable considerarlo como una unidad en la que debía intervenirse homogéneamente y respecto de la cual dado la trascendencia de los delitos comprometidos debía procurarse la prueba incriminatoria.

En otro orden, se trató de un hecho aislado. No se invocan ni se han acreditado otras causas en las que la Fiscal hubiera incurrido en conductas similares. La denuncia, pese a su extensión, no aporta un patrón de irregularidades reiteradas: presenta un solo hecho, expuesto bajo múltiples calificaciones penales y administrativas, para generar una sensación de gravedad acumulativa que no se corresponde con la realidad subyacente.

Finalmente, en cuanto al dolo, la denuncia se autocontradice: imputa simultáneamente delitos dolosos -allanamiento ilegal, falsedad ideológica “con el objeto de hacer aparecer el procedimiento como posterior a la autorización judicial”, privación ilegítima de la libertad- y desconocimiento del derecho. El dolo supone conocer la norma y querer infringirla; el desconocimiento supone lo contrario. Son categorías que se autoexcluyen (“Bustos Fierro”, cons. 22°). Descartado el bloque doloso en sede penal y administrativa -ambas con expresa mención de la buena fe-, queda el bloque culposo, que es precisamente el que se excluye de la remoción cuando se trata de un hecho aislado.

Por demás, la propia denunciada hubo reconocido en audiencia ante el Tribunal de Impugnaciones las circunstancias del procedimiento y que el escaso tiempo en el cargo pudo haberla inducido a error. Los denunciantes tratan ese reconocimiento como agravante, pero, en términos disciplinarios, opera exactamente al revés: excluye el dolo y la mala fe; revela una actitud institucionalmente correcta -la de reconocer, no ocultar- y sitúa el caso en el terreno del error subsanable, no de la inconducta deliberada.

Por ello, con la certeza de que la conducta endilgada a la Dra. Bringas en la causa puesta a consideración de este Jurado, no encuadra en las previsiones del artículo 22 LJE, debe desestimarse la denuncia.

XII.- Por lo precedentemente analizado, no consideramos que la actuación jurisdiccional de la Fiscal Dra. María Delia Bringas, pueda configurar algún delito de acción pública o un supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como magistrada en el ejercicio jurisdiccional.

Aún más, sumamos un dato sobreviniente; la causal del art. 22, parágrafo I -delitos en ocasión del ejercicio de la función- se sustentó en una denuncia penal “en trámite”. Esa investigación fue archivada por

inexistencia de acción penal el 26/5/2026 (dictamen del Dr. Olguín en “Soria c/ Bringas s/ allanamiento ilegal”, PEX N° 482422/26), archivo comunicado a la Procuración y tenido presente en ADM 19843/26.

Asimismo, la escala sancionatoria del Ministerio Público ya operó en su escalón intermedio: el Sr. Procurador General, en uso de los arts. 2, 4 y 5 del Acuerdo N° 854/17 y de la Ley IV-0086-2021, valoró la falta, sus consecuencias, los atenuantes y la ausencia de antecedentes, y estimó “*procedente, razonable y suficiente*” la multa del cincuenta por ciento de la remuneración con más el apartamiento de la causa. Para apartarnos de esa valoración haría falta un elemento que aquel órgano no hubiera podido ponderar, y no lo hay: la denuncia es anterior tanto al archivo como a la resolución ADM 19843/26, y la única prueba producida en esta sede -la inspección ocular- resultó favorable a la denunciada. Hay identidad de sujeto, de hecho y de bien jurídico; saltar todos los escalones intermedios sin fundamento no es severidad sino desproporción, que es lo que la Corte IDH reprocha cuando exige razones “*sobre la gravedad de la falta y sobre la proporcionalidad de la sanción*” (“Apitz Barbera”, párr. 89; “Cordero Bernal”, 2021; “López Lone”, 2015).

XIII.- Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que la denunciada, Dra. Bringas María Delia, Fiscal de Instrucción Penal en Género, Diversidad, Infancias y Adultos N° 1 de la 1° C.J., haya incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra la DRA. BRINGAS MARÍA DELIA, Fiscal de Instrucción Penal en Género, Diversidad, Infancias y Adultos N° 1 de la 1° C.J.-

2) ARCHIVAR la presente causa, todo de conformidad con el artículo 28, último párrafo de la Ley N° VI-0478-2005.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

VOTO EN DISIDENCIA DRES. MARÍA CLAUDIA UCCELLO Y MAURICIO SECUNDINO DARACT

Que disintimos con lo resuelto por los Sres. Miembros preopinantes, entendiendo que corresponde **RESOLVER:** 1) Admitir la formación de causa en contra del DRA. BRINGAS MARÍA DELIA, Fiscal de Instrucción Penal en Género, Diversidad, Infancias y Adultos N° 1 de la 1° C.J. (art. 21 inc. a) y 28 inc. b) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008).

2) SUSPENDER en sus funciones a la DRA. BRINGAS MARÍA DELIA, Fiscal de Instrucción Penal en Género, Diversidad, Infancias y Adultos N° 1 de la 1° C.J., percibiendo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus remuneraciones, conforme lo disponen los arts. 228 de la Constitución Provincial y 30 inc. a) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

3) Correr vista al Acusador por el término de SIETE DIAS (art.30 inc. b) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

4) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Ejecutivo a los fines que correspondan.

5) **REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula electrónica.

SAN LUIS, once de agosto de dos mil veintiséis.

En mérito al resultado de las votaciones que anteceden, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento **RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra la DRA. BRINGAS MARÍA DELIA, Fiscal de Instrucción Penal en Género, Diversidad, Infancias y Adultos N° 1 de la 1° C.J.

2) ARCHIVAR la presente causa, todo de conformidad con el artículo 28, último párrafo de la Ley N° VI-0478-2005.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

Poder Judicial San Luis

"La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Jurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN, Dr. FERNANDO ANIBAL SUAREZ, Dr. FLAVIO ANDRES AVILA, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA, Dip. LINO WALTER AGUILAR Y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA. Firman en disidencia los Dres. MARÍA CLAUDIA UCCELLO y MAURICIO SECUNDINO DARACT".